

"ORDENANZA N° 1.208"

CAPITULO I:

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Se rige por la presente Ordenanza el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se realice exclusivamente dentro de la Jurisdicción del Partido de Lobos.-

ARTICULO 2°.- El transporte colectivo de pasajeros se clasifica en tres Categorías:

- a) Público.
- b) Contratado o marginal.
- c) Privado.

ARTICULO 3°.- Los propietarios, poseedores, etc. de vehículos afectados al uso y transporte privado, no podrán afectar transporte público bajo ninguna modalidad ni aún en forma irregular u ocasional.

ARTICULO 4°.- Los propietarios de vehículos que celebren contrato de transporte exclusivo, son asimilados a los transportadores públicos, sujetos a las mismas obligaciones, tarifa y servicio respecto al usuario.

ARTICULO 5°.- Quienes accesoriamente transporten personas mediante retribución directa o indirecta, quedan comprendidos en los términos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 6°.- Ningún vehículo de transporte colectivo de pasajeros podrá afectarse al servicio, sin que la Municipalidad le otorgue la pertinente licencia, previa comprobación de los recaudos exigidos para ello.-

ARTICULO 7°.- Para el establecimiento de servicios de línea y la modificación o extensión de sus recorridos o desdoblamientos se aplicará lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros de la Provincia (Decreto-Ley 16378/57, modif. por Ley 7396).-

ARTICULO 8°.- El servicio público de transporte de pasajeros será prestado preferentemente a través de concesionarios o la Municipalidad en forma directa, y su carácter será definido por la regularidad, la onerosidad, la frecuencia y el derecho indiscriminado a su utilización por los pasajeros.

ARTICULO 9°.- El servicio de transporte contratado o marginal se permitirá únicamente cuando las necesidades del servicio público de transporte de pasajeros no alcance a cubrir las exigencias de transporte de personal de empresas, fábricas, escolares, y en general el traslado masivo de pasajeros desde y hasta puntos fijos, y se registrá por las mismas normas atinentes al transporte público y las que sean específicas de la modalidad adoptada.-

ARTICULO 10°.- Se considerará servicio privado de transporte aquél que se preste por el transportista sin la percepción de remuneración alguna directa o indirectamente, de parte de los usuarios. // // // //

CAPITULO II:

CONDICIONES DEL PARQUE AUTOMOTRIZ:

ARTICULO 11°.- Los vehículos afectados al transporte público de pasajeros deberán estar encuadrados dentro de los requerimientos que determine la Ordenanza que rija el llamado a licitación o la prórroga de la concesión, en lo atinente a parque móvil y antigüedad en los casos en que la prestación del servicio se realice a través de concesionario, no pudiendo la antigüedad de los vehículos ser superior a quince (15) años.

Los vehículos de cada línea deberán ostentar colores uniformes - aprobados por la Municipalidad, previo a la entrada a prestar servicio. En su frente y laterales exteriores deberán indicar claramente el recorrido autorizado, y en su interior contar con un detalle - pormenorizado del mismo con indicación de las paradas permitidas. - En el frente, fondo y laterales exteriores de la carrocería con - carácter visible deberá indicar el número de línea a la que el - vehículo se encuentra afectado y número interno de cada unidad. - Los vehículos de la Categoría contratados tenderán a la uniformidad de colores y tendrán una indicación visible que señale al servicio de que persona o empresa se encuentran afectados.

ARTICULO 12°.- Todos los vehículos afectados al transporte colectivo - deberán inscribirse en la Dirección de Inspección - de la Municipalidad, debiendo los prestadores acreditar su titularidad, lugar de la guarda habitual, línea a la que está afectado o - recorrido - en su caso-, frecuencia de viajes, capacidad de transporte de pasajeros, conductor a cargo, seguros que tengan contratados.

ARTICULO 13°.- Los vehículos que se destinen al servicio contratado - -o marginal no podrán ser de mayor antigüedad que los destinados a transporte público de pasajeros.

ARTICULO 14°.- Tanto los vehículos destinados al transporte público - de pasajeros como al servicio contratado o marginal, deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que determina la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto reglamentario de aplicación supletoria a las normas Municipales.

ARTICULO 15°.- Quedan eximidos del cumplimiento de la exigencia de - antigüedad mínima el transporte de carácter privado, salvando lo concerniente a condiciones de seguridad, higiene y estética de los colectivos.

ARTICULO 16°.- Los vehículos afectados al transporte público de - pasajeros o transporte contratado o marginal deberán efectuar una revisión cada treinta (30) días para verificar las - condiciones de seguridad é higiene, sin perjuicio de las inspecciones que pueda disponer la Dirección de Inspección. -
X A fin del cumplimiento de esta obligación, los vehículos deberán - concurrir el día que fije la Dirección mencionada al Taller Municipal ubicado en la Maestranza. -

ARTICULO 17°.- Producida la verificación a la que se refiere el - Artículo anterior, el Jefe de Taller producirá un - informe sobre los resultados, el que elevará de inmediato a la Dirección de Inspección, ////



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////// la que en consecuencia procederá a otorgar un certificado de aptitud con treinta (30) días de vigencia o lo denegará disponiendo la erradicación del servicio de la unidad deficiente o extenderá un certificado provisorio con validez no mayor de diez (10) días, durante los cuales podrán la unidad continuar prestando servicios y en los que se deberá proceder a la reparación de los desperfectos o a subsanar las deficiencias no graves detectadas, entendiéndose por tales los que no disminuyan las condiciones óptimas de seguridad.-----

C A P I T U L O I I I :

DE LOS PRESTADORES:

ARTICULO 18°.- Serán prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros los concesionarios de líneas o la Municipalidad.

ARTICULO 19°.- Las Empresas prestatarias deberán constituirse bajo cualquier régimen social legalmente admitido debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio y/o Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando corresponda, debiendo en todos los casos cumplimentar las siguientes normas:

- a) Designación de un representante responsable de la prestación del servicio.
- b) Constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la Ciudad de Lobos.-
- c) Someterse a la fiscalización de la Municipalidad.
- d) Llevar la contabilidad y estadística de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y su reglamentación, debiendo designar un técnico responsable de la misma.-
- e) Designar un técnico de la explotación, funcionamiento del parque móvil y seguridad de las instalaciones y equipos afectados. *responsable.*

Lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo no será exigible cuando el titular del servicio sea una persona de existencia visible.

ARTICULO 20°.- Ninguna operación que afecte el capital de la empresa concesionaria será válida sin la autorización previa de la Municipalidad.-

ARTICULO 21°.- El parque móvil deberá ser adeucado en cantidad y calidad a las necesidades normales del servicio respectivo, procurando el mayor grado de unificación o intercambiabilidad y pertenecer en propiedad a la empresa prestataria. La renovación se efectuará por orden de mérito físico y/o deficitario rendimiento técnico-económico.-

ARTICULO 22°.- Es obligación del concesionario prestatario del servicio, conservar el parque móvil en buen uso, efectuando las reparaciones y reposiciones necesarias con arreglo a normas técnicas aceptadas. En ningún momento podrá encontrarse fuera de servicio más del veinte por ciento (20%) del parque habilitado.- El mantenimiento, aprovisionamiento y garaje //



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////// de los coches deberá efectuarse dentro del Partido de Lobos. La Municipalidad aprobará con carácter previo las inscripciones, distintivos y leyendas que obligatoriamente el prestatario deba colocar en los colectivos, así como las condiciones a que deberá ajustarse la publicidad en los mismos.

ARTICULO 23°.- Los prestatarios deberán comunicar con carácter - - - - -previo la baja o el alta de cualquier vehículo - afectado al transporte.

ARTICULO 24°.- La prestataria deberá comunicar el ingreso o baja - - - - -de todo su personal, inscribirlo en el Registro de Trabajadores del Transporte, promover sus pruebas de idoneidad - y admisión, satisfacer los aportes previsionales y asistenciales, cumplir con las leyes laborales y convenios de trabajo, velar por la disciplina, corrección é idoneidad extendiéndose su responsabilidad hacia el usuario a todos los actos y faltas cometidos por sus agentes en ejercicio de sus funciones, sin que puedan deslindar en ningún caso su responsabilidad civil o administrativa sobre ellos, proceder al traslado o remoción de los agentes cuya conducta resulte inadecuada o peligrosa para el servicio o el - usuario por reiteradas infracciones al mismo.

ARTICULO 25°.- La prestataria deberá proveer de uniformes a su - - - - -personal de conducción de vehículos.

ARTICULO 26°.- Los horarios serán aprobados por la Municipalidad - - - - -y deberán adecuarse a las necesidades del usuario y combinaciones posibles, previendo servicios mas contínuos durante "horas pico", cumpliéndose bajo la tolerancia que determine el Departamento Ejecutivo. Es obligación de la prestataria publicarlos debidamente en los periódicos locales.-

ARTICULO 27°.- La prestataria de servicio público de transporte - - - - -de pasajeros deberá entregar a la Municipalidad - cuatro (4) pases libres por línea.

ARTICULO 28°.- La prestadora del servicio estará obligada a com- - - - -binar sus servicios y horarios aún entre distintos medios cuando la Municipalidad lo estime conveniente por razones de interés público o de coordinación del transporte, debiendo - realizar los ajustes que a dicho efecto se les fije.- Los recorridos y sus secciones tarifarias deberán coincidir con combinaciones, localidades o concentraciones urbanas y estaciones procurando facilitar los traslados y la coordinación con los distintos medios del Partido.

ARTICULO 29°.- Las empresas no podrán modificar su composición ni - - - - -transferir total o parcialmente sus parques y bienes afectados al servicio, sin autorización previa de la Municipalidad. Las Acciones y las cuotas sociales de sociedades no - podrán transferirse sin la previa autorización de la Municipalidad.

ARTICULO 30°.- Cuando un prestatario se encuentre imposibilitado - - - - -para asegurar la continuidad y regularidad del - servicio por causas extraordinarias fuera de su control, o que - no puedan solucionarse de inmediato, deberá comunicarlo fehacientemente dentro de las diez (10) horas al Departamento Ejecutivo, poniendo a disposición su parque y demás bienes afectados a la

//////

Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////// prestación.-

En estos casos o en los de notoria incapacidad de la empresa, o paralización por cualquier causa o abandono del servicio, la Municipalidad podrá disponer la prestación por gestión directa - mediante la incautación de bienes de la prestataria afectados al servicio, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, o por gestión indirecta por cualquier medio, incluso utilizando servicios establecidos y hasta tanto la situación se normalice.- La adopción de dichas medidas deberá ser comunicada de inmediato al Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 31°.- La prestataria está obligada al estricto cumplimiento de las leyes y Ordenanzas sobre transporte, policía de tránsito, de trabajo, higiene, seguridad y demás obligaciones sociales y fiscales.-

ARTICULO 32°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de la prestataria será causa para la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII de la presente Ordenanza, con pérdida del depósito de garantía, en caso de caducidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponder.

ARTICULO 33°.- Es obligación de la prestataria el tratamiento igual y uniforme a todo usuario, teniendo el derecho de expulsar o impedir el acceso a los vehículos a las personas que por su estado molesten al público o no se sujeten a la reglamentación de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros.-

ARTICULO 34°.- Es obligación de la prestataria la emisión de boletos con indicación del precio pagado y demás referencias necesarias para controlar la regular aplicación de las tarifas. Como así también dar a publicidad por medios adecuados las tarifas vigentes.

ARTICULO 35°.- Los servicios de transporte público deben prestarse en forma regular y continua con arreglo a los horarios aprobados. Las interrupciones y desviaciones por causas climáticas o viales y su cese deberán comunicarse personalmente o telegráficamente de inmediato a la Municipalidad.-

ARTICULO 36°.- Quienes aleguen ser encuadrados dentro de la Categoría de servicio contratado o marginal, deberán exhibir previamente ante la Dirección de Inspección el contrato que dé fundamento al transporte que cumplen.-

ARTICULO 37°.- Quienes realicen servicios de la Categoría privados deberán tener sus vehículos inscriptos a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor.-

ARTICULO 38°.- Es obligación de la empresa asegurar sus propios riesgos, los de las personas y bienes transportados, los del trabajo de sus agentes, así como los daños a terceros, debiendo acreditar el hecho ante el Municipio, y tomar el seguro en empresas de reconocida solvencia, con representantes en el Partido de Lobos, inscriptos en el registro de productores de seguros de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y con domicilio real en Lobos.-

//////



////// CAPITULO IV :

DEPOSITO DE GARANTIA :

ARTICULO 39°.- Adjudicada la gestión total o parcial de un servicio de línea por la Municipalidad, los transportadores deberán formalizar el contrato respectivo con la misma, dentro de los treinta (30) días de su notificación.-

El plazo de explotación comenzará a correr a partir de la fecha de inauguración del servicio y ésta deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de la formalización del contrato, bajo pena de caducidad.-

El transportador deberá, además, constituir en la Tesorería Municipal, una garantía por las responsabilidades y obligaciones emergentes del servicio adjudicado, sin perjuicio de su responsabilidad general.-

Dicha garantía se formalizará mediante:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Títulos de la Renta pública de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.-
- c) Póliza de caución.-
- d) Aval Bancario.

En todos los precitados casos el importe de la garantía será equivalente al precio de venta al público de mil ochocientos (1.800) litros de Gas-oil, por unidad de transporte.- Dicha garantía deberá constituirse al formalizar el contrato aludido precedentemente o ulteriormente con cada aumento del parque automotor, y será devuelta al vencimiento de la concesión una vez cumplidas todas las obligaciones del concesionario.-

El importe antes indicado deberá ser incrementado semestralmente por el concesionario con el porcentaje de incremento que haya experimentado el precio de venta al público del gas-oil en el semestre inmediato anterior. El suplemento de la garantía debidamente actualizada, deberá ser constituido por el concesionario dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada semestre, en cualesquiera de las formas aludidas anteriormente.-

C A P I T U L O V :

TERMINO DE LAS CONCESIONES:

ARTICULO 40°.- Las concesiones de servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros se otorgarán por el término de diez (10) años, pudiendo a su vencimiento acordarse prórrogas por (1) uno o más plazos iguales por acuerdo de partes, sin previo llamado a licitación, siempre que no se registren en contra del permisionario más de tres infracciones anuales o treinta (30) durante el lapso de la concesión.

La prórroga deberá ser solicitada por el concesionario en forma fehaciente con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la concesión.

ARTICULO 41°.- Los permisos de transporte marginal o contratado caducarán no bien entienda la //



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////// Municipalidad ser suficientes los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros para atender a la demanda a cuya satisfacción están destinados.

ARTICULO 42°.- Los servicios de transporte privado podrán ser caducados por razones de inconveniencia, seguridad, higiene o estética a criterio del Departamento Ejecutivo.

C A P I T U L O VI :

DE LAS TARIFAS:

ARTICULO 43°.- Las tarifas que cobren los concesionarios del Servicio de Transporte Público, deberán ser previamente aprobadas por el Honorable Concejo Deliberante o en su defecto las establecidas en la Provincia de Buenos Aires para los servicios de su competencia con las deducciones o adicionales que el servicio comunal justifique, lo que también deberá ser previamente aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 44°.- Las tarifas que cobren los servicios contratados o marginales no podrán ser en ningún caso inferiores a las que tengan en vigencia los prestadores del servicio público.

ARTICULO 45°.- Los servicios privados en ningún caso cobrarán tarifas ni directa ni indirectamente por medio de deducciones salariales u otras formas ostensibles o encubiertas.

C A P I T U L O VII :

SANCIONES:

ARTICULO 46°.- Las infracciones a la presente Ordenanza, a las Leyes u Ordenanzas de Tránsito o Transporte y sus Decretos reglamentarios será sancionada con:

- 1) Apercibimiento.
2) Paralización - Decomiso.
3) Multa - arresto.
4) Retiro del permiso o caducidad de la concesión.-

ARTICULO 47°.- El retiro del permiso al transportador privado o contratado o la caducidad de la concesión impedirá al infractor la prestación de servicio de transporte público, privado o contratado en el ámbito de este Partido por el término de diez (10) años.-

ARTICULO 48°.- La caducidad de la concesión será dispuesta por el Departamento Ejecutivo previo acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 49°.- Incorpórase como apartado 3 del Artículo 116 del Decreto-Ordenanza N° 749/83 "Código de Penalidades" las siguientes faltas y sanciones:

//////

Honorable Conceja Deliberante

Lobos

////// 3 - 1 SERVICIOS:



- 3.1.1. - Por realizar servicios dentro de la Jurisdicción - comunal sin autorización de ($\frac{1}{2}$) medio a diez (10) - salarios y paralización.-
- 3.1.2. - Por realizar tráficos no autorizados de ($\frac{1}{2}$) medio a cinco (5) salarios.-
- 3.1.3. - Por extensiones, reducciones, ramificaciones, desdoblamientos o modificaciones sin autorización, de - ($\frac{1}{2}$) medio a cinco (5) salarios.
- 3.1.4. - Por no realizar el servicio ajustándose a la autorización otorgada, aún en forma irregular u ocasional, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.
- 3.1.5. - Por interrupciones injustificadas de servicios, de - dos (2) a diez (10) salarios.
- 3.1.6. - Por no comunicar interrupciones justificadas de servicios, de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios.-
- 3.1.7. - Por no comunicar a la Dirección de Inspección dentro del Plazo establecido, cualquier causa extraordinaria fuera de su control que imposibilite la continuidad y regularidad del servicio, de medio ($\frac{1}{2}$) a diez (10) salarios.
- 3.1.8. - Por no poner a disposición de la Municipalidad el - parque y demás bienes afectados a la prestación en - casos de imposibilidad de asegurar la regularidad - del servicio, de cinco (5) a diez (10) salarios.-
- 3.1.9. - Por no disponer del personal necesario para garantizar la eficiencia de los servicios, de medio ($\frac{1}{2}$) a - diez (10) salarios.-
- 3.1.10. - Por no suministrar a la Dirección de Inspección o - autoridad de fiscalización datos o informes que les sean requeridos en ejercicio de sus funciones, de - un cuarto ($\frac{1}{4}$) a diez (10) salarios.
- 3.1.11. - Por no designar o carecer responsable de la prestación o técnico responsable de la explotación o técnico contable, de un cuarto ($\frac{1}{4}$) a diez (10) salarios.-
- 3.1.12. - Por negarse a hacer uso de estación centralizadora - de servicios públicos cuando existieren, de un tercio ($\frac{1}{3}$) a diez (10) salarios.
- 3.1.13. - Por no actualizar debidamente la garantía, de uno - (1) a veinte (20) salarios.
- 3.1.14. - Por subcontratar la operación individual de unidades, sin previa autorización de la Dirección de Inspección de medio ($\frac{1}{2}$) a diez (10) salarios.
- 3.1.15. - Por modificar las empresas, su constitución social o transferir parcialmente el parque automotor, sin - previa autorización, de medio ($\frac{1}{2}$) a diez (10) salarios.-
- 3.1.16. - Por no remitir dentro de los cinco (5) días de -

//////

Honorable Concejo Deliberante

Lobos

//////

ocurrido, a la Dirección de Inspección una relación escrita de los accidentes en los que intervenga la empresa, de un sexto (1/6) a cinco (5) salarios.

- 3.1.17. Por contratar servicios con agencias de viajes o empresas sin autorización Municipal para este fin, de uno (1) a diez (10) salarios.
- 3.1.18. Por realizar viajes ocasionales intercomunales o comunales de excursión, con los vehículos de la línea, sin autorización previa, de un cuarto (1/4) a diez (10) salarios.-
- 3.1.19. Por no concurrir a las citaciones emanadas de la Dirección de Inspección, de medio (1/2) a cinco (5) salarios.-
- 3.1.20. Por no cumplir medidas y disposiciones emanadas de la Municipalidad, un tercio (1/3) a diez (10) salarios.-

3.2. T A R I F A S :

- 3.2.1. Por cobrar tarifa no autorizada, de medio (1/2) a diez (10) salarios.-
- 3.2.2. Por expedir boletos no autorizados, de medio (1/2) a cinco (5) salarios.
- 3.2.3. Por no tener a la vista, en los lugares que corresponda - y para ilustración del público las tarifas autorizadas o no publicarlas debidamente, medio (1/2) a cinco (5) salarios.
- 3.2.4. Por no entregar a los pasajeros los boletos reglamentarios, de medio (1/2) a diez (10) salarios.
- 3.2.5. Por cobrar pasaje a menores de cinco (5) años, de medio (1/2) a cinco (5) salarios.

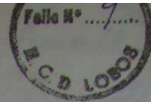
3.3. H O R A R I O S :

- 3.3.1. Por incumplimiento de horarios aprobados, fraccionamiento de servicios, salidas anticipadas o atrasadas, reducción de servicios, de un tercio (1/3) a diez (10) salarios.-
- 3.3.2. Por no tener a la vista en los lugares que corresponda - o no publicitarlo debidamente, los horarios aprobados, - de un tercio (1/3) a tres (3) salarios.-

3.4. V E H I C U L O S :

- 3.4.1. Por afectar al servicio vehículos no habilitados, de medio (1/2) a diez (10) salarios.
- 3.4.2. Por retirar vehículos del servicio en forma definitiva - sin autorización, de uno (1) a diez (10) salarios por coche y obligación de reintegrarlo.
- 3.4.3. Por retirar vehículo en los servicios en forma transitoria, sin causa justificada o sin autorización, de uno (1) a diez (10) salarios.
- 3.4.4. Por destinar un vehículo afectado a la explotación a actividades ajenas a ella, de uno (1) a cinco (5) salarios.

////////



- 3.4.5. Por iniciar servicios con vehículos en condiciones deficientes para la seguridad de los usuarios y del servicio, de uno (1) a cinco (5) salarios y retiro inmediato de la unidad hasta su acondicionamiento.
- 3.4.6. Por no tener en condiciones de prestar servicios el ochenta por ciento (80%) de su parque móvil habilitado en los servicios con más de cuatro (4) unidades y dos coches en los servicios de cuatro (4) unidades o tres (3), de medio ($\frac{1}{2}$) a diez (10) salarios.
- 3.4.7. Por no tener el parque móvil en buenas condiciones de seguridad, conservación y funcionamiento, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.8. Por afectar en los casos permitidos unidades de otra línea, sin la autorización correspondiente, de medio ($\frac{1}{2}$) a dos (2) salarios.-
- 3.4.9. Por modificar la estructura o características de las unidades sin autorización, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.10. Por alterar las inscripciones de los coches o el color de la pintura o su distribución, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.-
- 3.4.11. Por no incorporar en las unidades las mejoras que hubiere dispuesto la Dirección de Inspección, de un tercio ($\frac{1}{3}$) a cinco (5) salarios por coche.
- 3.4.12. Por no integrar o reincorporar unidades en los plazos que se establezcan, sin causa justificada, de un tercio ($\frac{1}{3}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.13. Por guardar vehículos fuera del Partido sin causa justificada, de un cuarto ($\frac{1}{4}$) a tres (3) salarios por coche.
- 3.4.14. Por cargar combustible con vehículos ocupados con pasajeros, de uno (1) a diez (10) salarios.
- 3.4.15. Por obstrucción con objetos extraños en las puertas de emergencia, de medio ($\frac{1}{2}$) a diez (10) salarios.
- 3.4.16. Por deficiencias en el correcto funcionamiento de los dispositivos para la apertura y cierre de puertas y ventanillas, de ($\frac{1}{4}$) un cuarto a dos (2) salarios por coche.
- 3.4.17. Por falta de cortina en ventanillas, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a dos (2) salarios.
- 3.4.18. Por deficiencias en los estribos que puedan significar peligro para el público, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.4.19. Por falta de pasamanos o inseguridad de los mismos, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.4.20. Por desperfectos en la carrocería que pudieran ocasionar daños a los pasajeros, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios por coche, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados.
- 3.4.21. Por producir los vehículos ruidos molestos o expeler emanaciones nocivos para los pasajeros //////////////

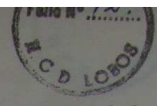
y público, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.

- 3.4.22. Por no llevar la planilla de control (habilitación, desinfección, inspección técnica) o libro de quejas, o mantenerlo en condiciones deficientes, de un cuarto ($\frac{1}{4}$) a tres (3) salarios, por coche.
- 3.4.23. Por no llevar dentro del coche y a la vista del público, croquis con el itinerario del servicio, de un cuarto ($\frac{1}{4}$) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.4.24. Por llevar carteles o avisos no autorizados, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a tres (3) salarios, por coche.
- 3.4.25. Por falta de higiene en el vehículo, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.4.26. Por no desinfectar los vehículos, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.4.27. Por no disponer la concesionaria de elementos necesarios para la desinfección o no reunir los mismos las condiciones exigidas, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.28. Por no facilitar muestras de los desinfectantes empleados para su análisis, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a cinco (5) salarios y decomiso.
- 3.4.29. Por permitir fumar a los pasajeros, de un tercio ($\frac{1}{3}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.30. Por fumar el conductor, inspectores o guarda, dentro del vehículo sea en recorrido o en parada, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.
- 3.4.31. Por colocar aparatos e instalaciones de radiofonía o pasa-cassette en los coches sin autorización, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a dos (2) salarios, por coche.
- 3.4.32. Por uso inadecuado o inconveniente de los aparatos de radiofonía o pasa-cassette autorizados, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a dos (2) salarios.
- 3.4.33. Por no respetar las disposiciones de capacidad máxima de pasajeros transportables, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a dos (2) salarios, por coche.
- 3.4.34. Por no solicitar la renovación del "Libro de Quejas", y foliación Municipal del mismo, en caso de deterioro, rotura, inutilización, adulteración, por extravío o sustracción del mismo, no probado fehacientemente, de un octavo ($\frac{1}{8}$) a dos (2) salarios.
- 3.4.35. Por negarse o dificultar la entrega del "Libro de Quejas" a pasajeros o autoridad de Inspección, de uno (1) a diez (10) salarios.
- 3.4.36. Por no remitir a la Dirección de Inspección, fotocopia de la queja dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido, de medio ($\frac{1}{2}$) a cinco (5) salarios.-

3.5. SEGUROS :

- 3.5.1. Por no renovar las pólizas de seguros a su vencimiento u omitir cualquiera de los riesgos que deben cubrirse

///



obligatoriamente, de un octavo (1/8) a cinco (5) salarios por póliza, e inmediato retiro de circulación del vehículo.-

3.6. ENCOMIENDAS :

- 3.6.1. Por realizar transporte de encomiendas sin autorización, de 1/16 a dos (2) salarios.-

3.7. REGIMEN CONTABLE :

- 3.7.1. Por no llevar la contabilidad de acuerdo a las normas del Código de Comercio y sus leyes complementarias, - de la reglamentación de la ley de Transporte Público de Pasajeros, de esta Ordenanza, y de las que se dicten en el futuro, de uno (1) a cinco (5) salarios.-
- 3.7.2. Por no tener los libros rubricados, de medio (1/2) a tres (3) salarios por libro.
- 3.7.3. Por no conservar en perfecto orden o estado los libros elementos y documentos de contabilidad, no archivar - la documentación por orden cronológico y en forma que facilite su inspección, de un octavo (1/8) a cinco (5) salarios.-
- 3.7.4. Por no remitir en término: Balance General, Cuadro - Demostrativo de pérdidas y ganancias é Inventario - discriminado, de un cuarto (1/4) a cinco (5) salarios.
- 3.7.5. Por no ingresar diariamente las recaudaciones, de un octavo (1/8) a dos (2) salarios.
- 3.7.6. Por negar o dificultar la inspección de los libros y documentos de contabilidad, de un cuarto (1/4) a cinco (5) salarios.
- 3.7.7. Por proporcionar estados contables que no se ajusten a las constancias de los libros y documentación, de - un cuarto (1/4) a cinco (5) salarios.

3.8. PERSONAL :

- 3.8.1. Por no comunicar el alta o baja del personal, de un cuarto (1/4) a dos (2) salarios.
- 3.8.2. Por no guardar el personal consideración o respeto al público y funcionarios fiscalizadores de los servicios de medio (1/2) a cinco (5) salarios.
- 3.8.3. Por no permitir el ascenso de pasajeros existiendo - capacidad en el vehículo, de medio (1/2) a cinco (5) salarios.

3.9. UNIFORMES :

- 3.9.1. Por no proveer de uniformes al personal o no adecuarse al tipo y características que fije la Dirección -



de Inspección, de un cuarto (1/4) a dos (2) salarios.-

- 3.9.2. Por permitir el uso de uniforme en precarias condiciones de aseo y conservación o utilizado incorrectamente por el personal, de un octavo (1/8) a dos (2) salarios, por agente.

3.10. C R E D E N C I A L E S Y P A S E S :

- 3.10.1. Por desconocer las credenciales que otorgue la Dirección de Inspección o los pases libres que deban entregar a la misma los prestatarios, de un octavo (1/8) a cinco (5) salarios.

3.11. P U B L I C I D A D :

- 3.11.1. Por realizar publicidad en los vehículos sin autorización previa, de un octavo (1/8) a tres (3) salarios, por coche.
- 3.11.2. Por colocar avisos o afiches sin autorización previa, por hacerlo en lugares o en forma que puedan obstaculizar, dificultar o confundir las inscripciones y documentación que deban reglamentariamente llevar los vehículos, de un cuarto (1/4) a cinco (5) salarios, por coche.
- 3.11.3. Por no registrar el permisionario los ingresos en concepto de publicidad, de un tercio (1/3) a cinco (5) salarios.

3.12. A S C E N S O Y D E S C E N S O D E P A S A J E R O S :

- 3.12.1. Por no efectuar el conductor de vehículos el ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha, - salvo autorización expresa de la autoridad competente, de un octavo (1/8) a dos (2) salarios.
- 3.12.2. Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros, en zonas urbanas, frente a puertas de garage o a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas o menos de diez (10) metros de los sitios señalados como paradas de colectivos, de 1/8 (un octavo) a dos (2) salarios.
- 3.12.3. Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros, - estando el vehículo en movimiento, de un octavo (1/8) a cinco (5) salarios.
- 3.12.4. Por estacionar fuera de la zona de reserva de paradas de un octavo (1/8) a cinco (5) salarios.
- 3.13. En todos los casos los salarios a los que se refieren las sanciones ^{que} anteceden son los que corresponden a la retribución mensual del personal de la categoría inferior de la Planta permanente de la Municipalidad de Lobos.

Honorable Concejo Deliberante

Lobos



//////

C A P I T U L O VIII :

APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 50°.- Serán de aplicación supletoria a esta Ordenanza, -
- la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769, -
- la Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros de la Provincia de -
- Buenos Aires (Decreto-Ley 16.378/57) su Decreto Reglamentario -
- N° 6864/58, modif. por Leyes 7396 y 7459, Decreto-Ley 7466/69 -
- y disposiciones legales concordantes.-

C A P I T U L O IX :

DISPOSICION COMPLEMENTARIA :

ARTICULO 51°.- Derógase toda disposición que se oponga a la -
- presente.

ARTICULO 52°.- De forma.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
LOBOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIE-
TOS OCHENTA Y NUEVE.-----

FIRMADO: Ing° GABRIEL A. TRONCOSO - Presidente del H.C.D.
JUAN JOSE SCASSO - Secretario.-----

Juan José Scasso
SECRETARIO H. C. D.



Ing. Gabriel A. Troncoso
Presidente - H. C. D.

AMC/JJS.-